



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-074/2023

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-074/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro. CONSTE.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4aSERA/JRNF-074/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la ilegalidad de la negativa ficta respecto del escrito presentado con fecha siete de octubre de dos mil veintidós ante el Director de Administración del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, mediante el cual el demandante solicitó de la autoridad demandada, el pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto del reembolso del pago de cesárea practicada a su cónyuge de nombre [REDACTED] por la que se declaró la nulidad lisa y llana de dicha negativa.

Y en este orden de ideas, se condenó a la autoridad a que realice la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de reembolso del pago de cesárea practicada a la cónyuge del ciudadano [REDACTED]

Por lo que de fondo y en este sentido, el suscrito Magistrado comparte el proyecto aprobado.

¿Porqué se emite este voto?

Se emite el presente voto en razón de qué, a consideración del suscrito Magistrado, no debe quedar al arbitrio de los miembros de las instituciones policiales, como en el presente caso, el elegir de mutuo propio la clínica que considere oportuna para la atención de su familiar, sino que debe regir un criterio que coloque a estos servidores públicos en un plano de igualdad.

A mayor abundamiento, a continuación se hace un análisis de los siguientes elementos que se extraen del caso que nos ocupa:



1.- Como se desprende de la propia resolución aprobada, la parte actora [REDACTED] es un miembro de la institución policial, y conforme a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho a ser afiliado a un sistema de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para posteriormente realizar la afiliación de sus beneficiarios. Situación que en el caso no ocurrió, pues la propia autoridad demandada manifestó que el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, cuenta con servicio médico y no con el servicio de dichas instituciones de salud pública.

Al respecto, como bien lo dice la sentencia, dicha circunstancia no es imputable al actor, pues en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con los institutos referidos en el párrafo anterior, no es responsabilidad del demandante y por lo cual no puede ser afectado el derecho a su salud o la de sus beneficiarios, por una omisión de la demandada.

2.- El actor refirió en juicio, que al carecer de Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tuvo que ingresar de emergencia a su cónyuge a la clínica particular denominada [REDACTED] en donde se le practicó la cesárea.

3.- En ese sentido, a efecto de acreditar la procedencia de su solicitud, el actor exhibió diversas documentales entre las

cuales se encuentra, copia simple de un Comprobante Fiscal Digital por Internet, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (foja 25), por la cantidad de [REDACTED], por concepto de "SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN", con el cual se tuvo por acreditado el pago realizado por el actor ante la clínica particular que atendió a su [REDACTED] y por tanto, se condenó a la autoridad demandada al reembolso de dicha cantidad.

De lo anterior relatado y como se extrae de la propia sentencia aprobada: "la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado y sus Municipios para facilitar la creación de condiciones que aseguren a los elementos de Seguridad Pública, así como a sus beneficiarios, la asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones, discapacidades y procedimientos quirúrgicos.

Esto como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en el artículo 4°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; artículos 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño".

Por lo que en este sentido, el suscrito coincide con la sentencia, pues de conformidad con los artículos 45, fracción XV



de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, se emite el presente voto razonado toda vez que a juicio del suscrito, no debe quedar al arbitrio de los miembros de las instituciones policiales, como en el presente caso, el elegir de mutuo propio la clínica que considere oportuna para la atención de su familiar, pues esto deja abierta la posibilidad, poniendo un ejemplo, de acudir a la clínica más modesta o a la más opulenta, sin algún parámetro de control, condenándose a la autoridad a pagar el monto que señale la factura correspondiente, sea cual sea este monto.

Es por lo anterior, que en este tipo de situaciones se debe acudir a las instituciones públicas, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para que se les brinde el servicio médico, pues incluso así lo dispuso el legislador en el artículo 5 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, independientemente de que como vimos, no se cuente con dicho servicio; con ello se estaría tasando un parámetro homologado; y entonces sí, con la factura que se emita por parte de estos institutos, acudir en su caso, a demandar el reembolso de lo pagado.

Pues como se estableció y acertadamente lo refiere la sentencia de mérito, las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

es obligación tanto del Estado como de sus Municipios, de velar por su observancia.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde a voto razonado emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/4aSERAJRNF-074/2023** PROMOVIDO POR **[REDACTED]** EN CONTRA DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro. CONSTE.